



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

No. de Folio: PAOT-05-300/200-8403-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de junio de 2023.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1231-SPA-963 relacionado con las denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

(...) el ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado "King" (...) [hechos que tienen lugar en Amberes, número 18, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del





Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras”. Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual



se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrantia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por las emisiones sonoras generadas por la música grabada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "King El Original Fun Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013

Mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3151-2022, de fecha 10 de marzo de 2022, esta Subprocuraduría admitió la denuncia ciudadana a la cual se le asignó el número de expediente PAOT-2022-1231-SPA-963.

Mediante solicitud de Dictamen número 577 de fecha 13 de octubre de 2022, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "King El Original Fun Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1040-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2022-822-DEDPA-636, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "King", con domicilio en Calle Amberes número 18, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de **92.70 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de **62.0 dB(A)** para el horario **de las 20:00 horas a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16545-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado el día 11 de noviembre de 2022, se requirió al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de bar y nombre comercial “King El Original Fun Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, implementara las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil, remitiendo a esta autoridad ambiental un informe de las acciones llevadas a cabo, para lo cual se le otorgó un plazo de seis días hábiles a partir de la notificación del citado ocuroso.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, en fecha 14 de noviembre de 2022 mediante acto de comparecencia una persona que se ostentó como persona autorizada del establecimiento de mérito, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

(...) 7.- Por lo cual, me encuentro en la mejor disposición de llevar a cabo las acciones tendientes a dar solución a la problemática señala, para lo cual me comprometo a informar por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta autoridad o por correo electrónico vevaristo@paot.org.mx, sobre las medidas a implementar en un lapso no mayor a **diez días hábiles** a partir de la firma del presente, en dicho proyecto se especificara un calendario de actividades que determine la fecha de conclusión del proyecto (...).

Así mismo, se hizo del conocimiento a la persona compareciente, que la Procuraduría llevaría a cabo una segunda medición de emisiones sonoras, y en caso de que se acreditase que el funcionamiento del equipo utilizado durante las actividades, excediera los límites máximos permisibles, el resultado le sería notificado por escrito a fin de que implemente las acciones y medidas de mitigación pertinentes.



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

En ese sentido, una persona que se ostentó como titular del establecimiento comercial “King El Original Fun Bar”, mediante escrito presentado vía correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, manifestó lo siguiente:

(...) Que en atención a la Comparecencia de fecha 14 de noviembre del año en curso, a través de la cual nos comprometimos a realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a la Norma NADF.005-AMBT-2013. Me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- Nos dimos a la tarea de conseguir a la empresa o persona idónea para que dar cumplimiento a la Norma NADF-005-AMBT-2013. La empresa AISLANTES MEXICO ESPECUAKES EB SOLUCIONES ACUSTICAS (...)*
- Empresa que nos presentó vía correo el presupuesto para el Proyecto de cumplimiento. Se anexa*
- El día 25 del presente mes y año, se pagó el anticipo para la elaboración del Proyecto. Se Anexa (...)*

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022, el titular del establecimiento comercial “King El Original Fun Bar”, indicó las supuestas acciones realizadas para la mitigación del ruido, consistentes en la reubicación y reorientación de las bocinas al interior del establecimiento, así como el compromiso de mantener la salida de emergencia cerrada y a no subir el volumen de su consola.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por el titular del establecimiento habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 689 de fecha 20 de diciembre de 2023, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-024-2023 de fecha 16 de enero de 2023, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2023-023-DEDPA-018, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “King Bar”, con giro de bar, ubicado en Calle Amberes número 18, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de **85.88 dB(A)**.*



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de **62.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Por ello, y toda vez que en dos ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-765-2023 de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: “La suspensión total temporal de las actividades comerciales”, en el inmueble ubicado en calle Amberes número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse 92.70dB(A) y 85.88dB(A); sin que se hayan realizado las adecuaciones necesarias que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha 19 de enero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Procuradora se constituye sobre la vía pública en específico, frente al sitio referido en el escrito de denuncia localizado en calle Amberes esquina con calle Estrasburgo en la Alcaldía Cuauhtémoc, conformado por planta baja, dos niveles y azotea, de fachada color café y puertas de acceso de cristal dicho sitio se identifica a través de las características proporcionados por la persona denunciante.

Es de señalar que en la planta baja de dicho lugar se observa el establecimiento mercantil denominado “King El Original Fun Bar” observándose dicha denominación en la fachada de dicho lugar, el cual se encuentra delimitado con ventanas de cristal y puertas del mismo material, estas últimas se encuentran abiertas, de igual manera desde el espacio público se observan diversos enseres sin comensales, de igual manera se observan enseres colocados en el espacio público (sobre la banqueta).



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

Acto seguido nos dirigimos a una de la puertas de acceso del sitio en comento, siendo atendidos por el C., quien se ostenta como empleado del lugar de referencia, con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explico el objeto motivo y alcance de la presente diligencia.....(...)

Acto seguido de manera libre y espontánea el ciudadano que atiende al personal actuante permite el acceso al establecimiento mercantil en comento, constatándose lo siguiente: la existencia de dos bocinas que miden 70 por 24 centímetros, dos subuffers de 60 por 60 centímetros, los cuales son controlados por una consola, un amplificador y una computadora, así como, una pantalla de 50 pulgadas, que a decir de la persona que nos atiende, cuando permanece en funcionamiento no cuenta con volumen.

En virtud de lo anterior, se le reitera a la persona que atiende la diligencia que el origen del ruido del establecimiento objeto de la presente investigación es generado por la reproducción de música grabada, y considerando que en las dos ocasiones que se realizaron las mediciones sonoras conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005 -AMBT-2013, se obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Noma Ambiental antes citada, es por lo que se ordenó en el Acuerdo PAOT-05-300/200-765-2023, de fecha 17 de enero de 2023, la imposición de acción precautoria por lo que las medidas de mitigación deben de ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos permisibles, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores, sobre todo porque las actividades que realiza el establecimiento mercantil en comento generan emisiones sonoras durante las horas de descanso de las habitantes de los predios aledaños al mismo (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-234, SAPBA-235, SAPBA-236, SAPBA-237, SAPBA-238, SAPBA-239, SAPBA-240, SAPBA-241, SAPBA-242 y SAPBA-243 (...).

Al respecto, mediante escrito enviado por correo electrónico en fecha 25 de enero de 2023, por parte del titular del establecimiento comercial "King El Original Fun Bar" manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que son las siguientes:

(...)

- Desmontaje de equipo de audio (cajas acústicas), ubicadas cerca del techo, del número 1 y 2, para instalación de esponja absorbente y reinstalación tomando distancia del techo.



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de denuncia, encontrándose lo siguiente: en el área del salón principal, se observaron dos bocinas de 24x40 cm., así como un subbuffer de 60 x 60 cm que tiene en su base a 10cm del suelo un cuadro de triplay que mide 60 x 60 cm y sobre el mismo un panel de poliestileno de una longitud de 6.40m, con una altura de 45cm y un grosor de 4cm. También se observó una cabina para DJ sobre la cual se encuentra un equipo de procesamiento de audio, en cuya pantalla se observa que están activos los sistemas de compresión y limitador para controlar la entrada y salida de sonido. Cabe señalar que se observaron 2 rollos de material de poliestileno sobre las mesas del mismo establecimiento (...).

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023, se determinó mediante acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-1695-2023 de fecha 03 de febrero de 2023, que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 19 de enero del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "King El Original Fun Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de retirar los sellos de suspensión de actividades para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) se procede a realizar el retiro de los sellos de suspensión de actividades con los números de folio SAPBA-234, SAPBA-235, SAPBA-236, SAPBA-237, SAPBA-238, SAPBA-239, SAPBA-240, SAPBA-241, SAPBA-242 y SAPBA-243 (...).

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por el titular del establecimiento denunciado habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 91 de fecha 14 de febrero de 2023, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

- Retiro de cajas acústicas 1 y 2 para sustitución por 1' y 2', se disminuyó el tamaño de bocinas, de dos que contenían cada caja acústica una bocina, así como su intensidad de reproducción de sonido, las medidas de las cajas acústicas disminuyeron 45 cm de alto, 22 de frente y 20 cm de fondo, se reubicaron las cajas acústicas 1 y 2 en una posición más alejada entre ellas, con la finalidad de evitar que rebote el sonido.
- Retiro de uno de los dos subwoofers (Ay B) que se encontraban colocados directamente en el piso y se reubico el subwoofer A al centro de la pista.
- Se adquirió e instalo una base para montaje de subwoofer con esponja acústica absorbente de ruido de 5 cm de espesor, en parte inferior y posterior. A la base se le instalaron ruedas y con ello poder moverla, mismas que adicionan una distancia considerable de 10 cm a fin de evitarla transmisión del ruido al piso.
- Instalación de esponja acústica absorbente de ruido, para las cajas acústicas ubicadas en la parte superior del establecimiento (techo) en parte superior y posterior en cajas acústicas.
- Ajuste de procesador digital de audio (DCP), atenuación de frecuencias medias altas y subgraves, y limitando la intensidad de sonido enviada desde mixer de audio DJ, protegiendo bocinas y compresión de exceso de volumen, en dado caso que el personal intente desconfigurar la limitación, las bocinas se apagaran automáticamente.
- Uso de material acústico absorbente colocado en antepecho de recinto o establecimiento, colocado en un contorno de todo el establecimiento con una altura de 60 centímetros, reduciendo considerablemente ruido y sonido.
- Mantenimiento a puertas y ventanas, sellando las orillas de los marcos con silicón para evitar el escape del sonido al exterior (...).

En razón de lo manifestado por la persona titular del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-01339-2023 de fecha 27 de enero de 2023, siendo notificado el 27 de enero de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Amberes, número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 25 de enero de 2023.

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 31 de enero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "King El Original Fun Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito enviado mediante correo electrónico en fecha 25 de enero de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

Mediante Atenta Nota PAOT/230-293-2023 de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, mediante la cual remite el Estudio Técnico PAOT-2023-137-DEDPA-106, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial "King bar", con giro de bar, ubicado en Calle Amberes número 18, Colonia Juárez, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 82.13 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

Al respecto, mediante escrito remitido mediante correo electrónico en fecha 10 de abril de 2023, por parte del titular del establecimiento comercial "King El Original Fun Bar" manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que son las siguientes:

(...)

- Se realizó un sellado de contorno de los marcos de las puertas y ventanas, con material de silicón para evitar la salida de audio al exterior.
- Ajuste de procesador digital de audio (DCP), atenuación de frecuencias medias altas y subgraves, y limitando la intensidad de sonido enviada desde mixer de audio DJ, se redujo la salida de audio protegiendo bocinas y compresión de exceso de volumen, en dado caso que el personal intente desconfigurar la limitación, las bocinas se apagaran automáticamente.
- Desmontaje de una bocina, se retiró completamente de operación sobre la instalación de audio del establecimiento (...).

En razón de lo manifestado por la persona titular del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5035-2023 de fecha 13 de abril de 2023, siendo notificado el 18 de abril de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Amberes, número 18,



Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 10 de abril de 2023.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 18 de abril de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "King El Original Fun Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito enviado mediante correo electrónico en fecha 10 de abril de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Se realizó un recorrido por el interior del establecimiento de referencia, constatándose la existencia de un buffer de 60 x 57 cm y una bocina de 26x 36 cm, misma que se encuentra aislada con poliuretano en su alrededor; asimismo, se sellaron los vidrios de la cancelería con silicón (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 218 de fecha 18 de abril de 2023, asignada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre comercial "King El Original Fun Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Amberes número 18, local E, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, por medio de la Atenta Nota PAOT/230-447-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remite el acta circunstanciada, de la que se desprenden lo siguiente:

(...) se observa que se encuentra en funcionamiento, con las puertas de acceso cerradas con reproducción de música garbada con un volumen de audio poco perceptible en el espacio público y opacado por las emisiones sonoras del establecimiento "LA NORIA", que colinda al oriente con la fuente emisora "King", así también por el ruido ambiental ocasionado por el bullicio de las personas en diferentes establecimientos de las inmediaciones del lugar" "en el "punto de denuncia" no se perciben emisiones sonoras del establecimiento "King" (...).

Por lo tanto, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-7886-2023, de fecha 31 de mayo de 2023 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades.

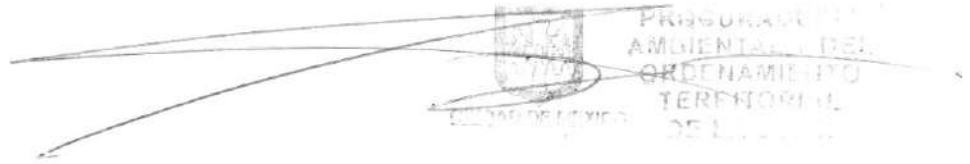


Expediente: PAOT-2022-1231-SPA-963

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH